

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00182-00
Proceso:	tutela
Accionante:	JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP, ARL POSITIVA y NUEVA EPS
Sentencia:	G- 85 Tutela: 40

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNÁNDEZ**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP, ARL POSITIVA y NUEVA EPS**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNÁNDEZ, solicita la protección del derecho fundamental al derecho a la Seguridad Social, que considera le está siendo vulnerado por las entidades accionadas, al no ingresarlo en la nómina para el pago de su pensión por ceguera OI, discapacidad laboral desde 1996.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela y de la comunicación vía telefónica sostenida con el accionante, expuso:

Que desde el año 2022 ha solicitado su recurso mínimo de pensión vital por la discapacidad visual que padece y expone que Juan Fernando Serna Amaya y el funcionario del ISS pensiones Jorge Uriel Urrego Herrera estuvieron cobrando su beneficio hasta el año anterior 2022.

Indica que, por lo anterior, denunció al Dr. Juan Fernando Serna Maya por el delito de estafa, denuncia que es conocida por la Fiscalía 165 Seccional Medellín.

Finalmente solicita se le ingrese a la nómina de Colpensiones para recibir su recurso y sea ingresado al sistema de salud de NUEVA EPS,

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales al derecho a la Seguridad Social y en consecuencia se ordene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que ingrese su nómina cuenta #65190330715 Bancolombia a su nombre Jaime Alberto Chaverra Hernández cedula #7013597.
- Que se ingrese como afiliado de Nueva EPS Y COMO Beneficiario de las entidades UGPP

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 24 de julio de 2023, providencia en la que se dispuso trasladar como prueba el expediente de tutela 2023-00166 tramitado por este despacho, ordenándose notificar a la entidad accionada concediéndosele el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta de NUEVA EPS

La entidad accionada por medio de apoderado judicial expone que ha sido notificada en repetidas oportunidades de acciones de tutela promovidas por el accionante solicitando la protección de los mismos derechos, acciones que en reiteradas ocasiones han sido negadas por improcedentes y cita 4 de las acciones en mención.

Expone la falta de legitimación por pasiva ya que no es la entidad encargada de dar cumplimiento a las peticiones elevadas por el accionante; alega la improcedencia de la acción de tutela en su contra ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere los derechos del accionante

2.2.2. Respuesta de ARL Positiva

La entidad accionada mediante apoderado judicial allega respuesta mediante la cual indica que el accionante no se encuentra afiliado en dicha entidad por lo cual no es procedente la presente acción en su contra ya que no son a la entidad legitimada para actuar o responder por la posible vulneración, pues no se advierte ningún tipo de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Que las mismas están encaminadas a que se reconozca una pensión por discapacidad y no es dicha entidad la legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales, resaltando que el accionante ya ha interpuesto reiteradas veces acciones de tutela con el mismo fin y alega su falta de legitimación por pasiva.

2.2.3. Respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

COLPENSIONES allega respuesta el 27 de julio de 2023, mediante la cual indica que revisadas sus bases de datos y aplicativos se advierte que no evidencia que el accionante cuente con pensión reconocida, por lo cual debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción y omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Solicita se niegue el presente amparo constitucional por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes y la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de las entidades accionadas frente a la omisión de incluir al accionante en la nómina de pensionado, vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, por corresponder el Municipio de Girardota al domicilio del afectado, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; competencia que también se determina en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, son entidades del orden nacional, conforme al decreto 1983 de 2017.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

2.2.3. El derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Derecho a la seguridad social: Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor Jaime Alberto Chaverra Hernández, corresponde al de la seguridad social en pensión y tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA UGPP, ARL POSITIVA, LA NUEVA EPS, en cuanto no lo han incluido en la nómina de pensionados, la cual afirma se ha venido pagado a Juan Fernando Serna Amaya y Jorge Uriel Urrego Herrera, a quienes denunció por estafa.

Expuso el accionante ha venido presentando reiteradas solicitudes y acciones de tutela encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, la cual aduce padece desde 1996.

Como ya se dijo anteriormente, para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Por consiguiente, y de cara al derecho invocado de seguridad social, la solicitud del accionante orientada a que se ordene a Colpensiones, incluirlo en la nómina de pensionados no cumple con el presupuesto de subsidiaridad pues el actor dispone de otros medios ordinarios y adecuados para la defensa de sus derechos como es el inicialmente acudir ante Colpensiones a iniciar el respectivo trámite de reconocimiento de pensión, pues la entidad accionada da cuenta de no tener en trámite solicitud alguna y que el accionante no cuenta con pensión reconocida, lo cual hace que además no se esté vulnerando derecho alguno.

Lo que si se advierte por este despacho es que el accionante no cuenta con reconocimiento de pensión conforme se extrae de la resolución 001513 de 2001

Edicto No. 24

Fecha Archivo - 2 MARZO 2001

Funcionario que Archiva

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 2052 - Calle 500 - Bogotá - Colombia
ISS-CAN-ELECTRONICO-117

RESOLUCION Nº 001513 DE 2001

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el asegurado(a) JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNANDEZ C.C. 70.135.297, afiliación 970135297 de la Seccional ANTIOQUIA presentó el 09 de OCTUBRE de 2000 solicitud de Prestaciones Económicas por Invalidez de origen no profesional, teniendo como último patrono DECORIMPLAST LTDA Patronal 02018406365.

Que según el estudio a los documentos obrantes en el expediente, se concluye que no es procedente conceder la prestación solicitada, por RAZONES QUE SE EXPLICAN EN NOTA ANEXA .

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: -- Negar la prestación económica solicitada por el asegurado(a) JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNANDEZ .

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

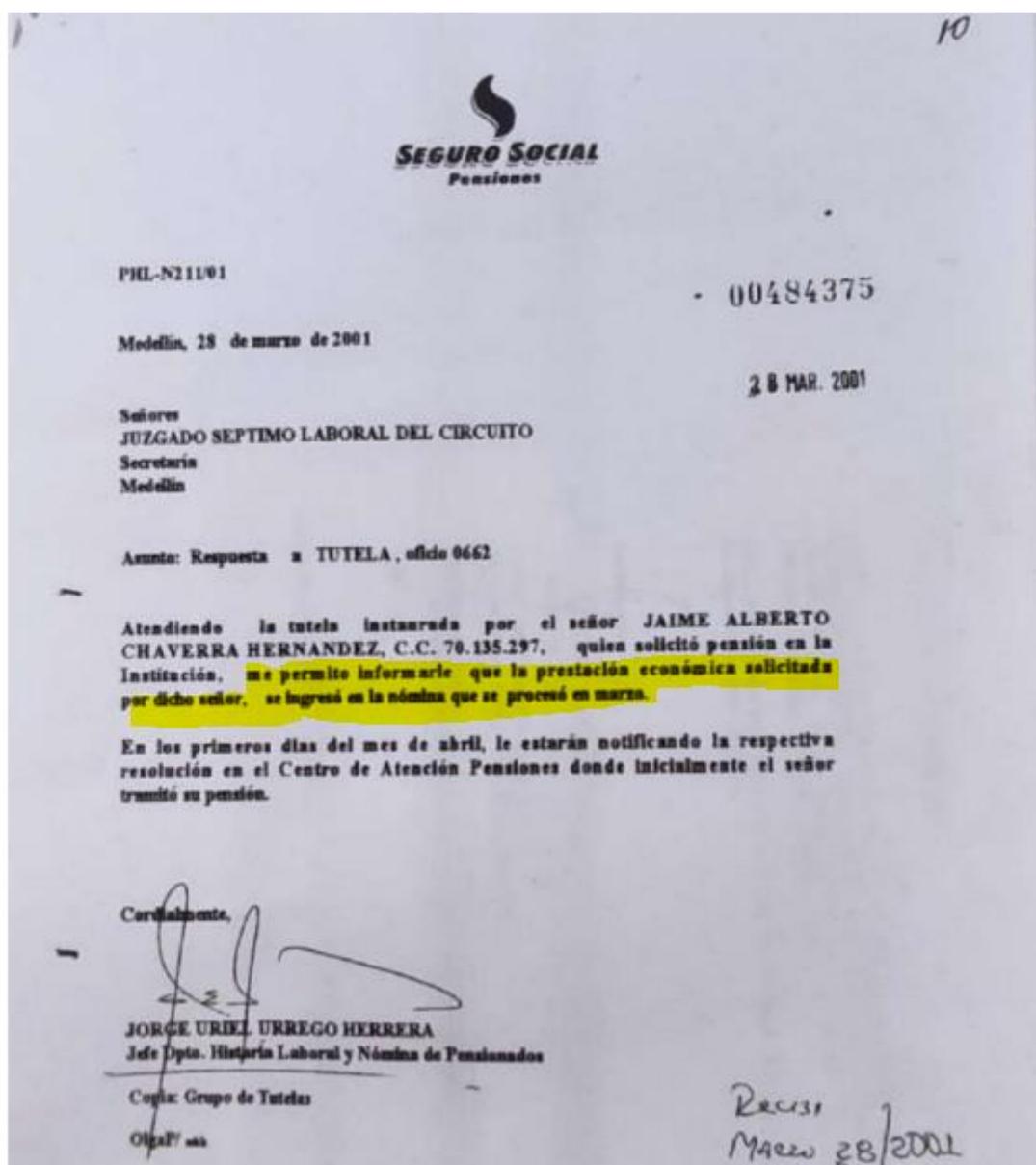
Dada en MEDELLIN , a los 23 días del mes de FEBRERO de 2001

Original firmado por
OLGA STELLA CARDONA
en Representación del
OLGA STELLA CARDONA BELGUITO
 JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 17 de ABRIL de 2001 y desfijado el 30 de ABRIL de 2001 en MEDELLIN .

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Y si bien hace énfasis en que en la tutela tramitada en el año 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín reposa una respuesta que manifiesta que la prestación económica se ingresará en la nómina que se procesó en marzo, lo cierto es que no había lugar a realizar dicha inclusión conforme a la resolución anterior.



De la prueba trasladada proceso 2023-00166, se tiene que respecto de la pensión de invalidez, en la certificación de no pensionados expedida por la Gerencia de Determinación de Derechos y Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES el 04 de mayo de 2023⁶ se informa que el accionante no es pensionado, además, con el escrito tutelar se aporta calificación de pérdida de capacidad laboral del 27.62%⁷, expedida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, el 22 de marzo del 2022, pero en fallo de tutela tramitada ante el Juzgado 11 de Familia de Medellín con radicado 05001311001120230023300, la cual fuera aportada por la accionada, se indicó que COLPENSIONES al dar respuesta dijo que emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el 29 de junio de 2022, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral en 35.91%, porcentajes que no los suficientes al señor Chaverra Hernández, para adquirir el status de pensionado por invalidez; ahora, respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez se aporta Resolución 001513 del 23 de febrero de 2001, mediante la cual se le niega la prestación solicitada y se aporta igualmente liquidación de indemnización por invalidez del 14 de febrero de 2001⁸, la cual liquidada en 0.

⁶ Folio 70 archivo 07RespuestaColpensiones del expediente digital

⁷ Folio 26 archivo 01AccionTutela del expediente digital

⁸ Folio 18 archivo 06RespuestaFiscalia del expediente digital

Por lo anterior, el despacho concluye que al señor Chaverra Hernández, no le ha sido reconocida prestación económica por invalidez, pues como ya se indicó no tiene el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido para adquirir pensión de invalidez, y la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez le fuera calculada en 0, por lo cual no hay lugar a ordenar pago alguno.

De otro lado este despacho considera necesario que el señor Jaime Alberto Chaverra reciba una asesoría adecuada frente a la inconformidad que reiteradamente viene presentando ante las autoridades judiciales, sin ilustración alguna, bajo el errado convencimiento de que tiene reconocida una pensión y que además le viene siendo pagada a otras personas, para lo cual este despacho le sugiere presentarse ante la personería del lugar de su residencia a fin de que sea asesorado y orientado en los tramites que ha realizado y si hay lugar a realizar alguno adicional.

Así mismo se le insta para que se abstenga de presentar las mismas acciones de tutela antes las diferentes instancias de la judicatura como ocurrió con la presente acción de tutela que fue igualmente remitida ante la Corte Constitucional y que fue remitida por competencia a este despacho, por lo cual se dispuso su archivo sin imprimir tramite ya que se evidenció que se pretendía lo mismo en ambas tutelas y había identidad de partes.

Finalmente, no encuentra este Despacho vulneración alguna por parte, UGPP, ARL POSITIVA y NUEVA EPS por lo que será desvinculado de la presente acción constitucional.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

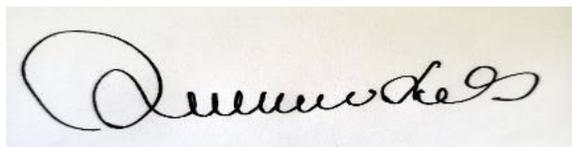
PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por el señor **Jaime Alberto Chaverra Hernández**, en cuanto al derecho fundamental la Seguridad Social por falta del requisito de procedibilidad como lo es el presupuesto de subsidiariedad y la falta de demostración de un perjuicio irremediable, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite UGPP, ARL POSITIVA y NUEVA EPS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ